

DECRETO NUMERO 73-97**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de Guatemala firmó el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Comisión de las Comunidades Europeas en relación al establecimiento de la Delegación de la Comisión en la República de Guatemala, así como los privilegios e inmunidades de la delegación, suscrito por Guatemala el 29 de noviembre de 1995 y por Bruselas el 9 de enero de 1996

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y propósitos trazados por las Comunidades Europeas relativos a la cooperación entre los países, únicamente pueden conseguirse si se establece en los mismos un ente legalmente reconocido que los haga posibles.

CONSIDERANDO:

Que el presente acuerdo está sustentado sobre la base de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, por lo que en este sentido el Acuerdo no está en contra de los intereses de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la Delegación de la Comisión en la República de Guatemala es una consecuencia natural de las exigencias actuales en las relaciones internacionales de Guatemala, especialmente si se tienen en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al fomento de las relaciones de amistad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo al establecimiento de la delegación de la Comisión en la República de Guatemala, así como a los privilegios e inmunidades de la Delegación de las Comunidades Europeas en la República de Guatemala, firmado por Guatemala el 29 de Noviembre de 1995 y por Bruselas el 9 de enero de 1996.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS, DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Arabella Castro Quiñones
ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

Javier Castellanos de León
JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

Ángel Mario Salazar Miron
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CÍPLASE

Arzu Irigoyen
ARZU IRIGOYEN



Gabriel Aguilera Peralta
GABRIEL AGUILERA PERALTA
VICEDIRECTOR DE LA OFICINA EJECUTIVA
ENCARGADO DEL DESPACHO

DECRETO NUMERO 74-97**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la vivienda y los asentamientos humanos son elementos de naturaleza social, que el Estado, como ente equilibrador y promotor del desarrollo social, debe fortalecer a través del ente ministerial que coordina la inversión social en infraestructura básica que también es inversión social en vivienda y asentamientos humanos.

CONSIDERANDO:

Que las funciones que la Ley del Organismo Ejecutivo le asigna al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas se enmarcan dentro del sector de infraestructura básica y se relacionan directamente con la vivienda y los asentamientos humanos, debe asignarse a este Ministerio como el nuevo ente rector y supervisor del sector habitacional.

CONSIDERANDO:

Que para lograr mayor efectividad en el cumplimiento y aplicación del Decreto Número 120-96 que contiene la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, se hace necesario dictar las normas que establezcan la designación del nuevo órgano superior de coordinación, así como la modificación de otras disposiciones que permitan, efectivamente, promover el acceso a vivienda adecuada para las familias en situación de pobreza y extrema pobreza.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el numeral 2o. del artículo 1 del Decreto Número 93, reformado por el Decreto Número 57-91, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"2o. Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda."

ARTICULO 2. En toda disposición legal que implique facultades, derechos y obligaciones para el Ministerio de Economía, derivados de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos debe entenderse que se refiere al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

De igual forma, en toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas debe entenderse que se refiere al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

ARTICULO 3: Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 120-96, adicionándole la literal k), la cual queda así:

"k) Crear un banco de tierras para el desarrollo de proyectos de vivienda popular."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 23. De la integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva se integra así:

- El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y Vivienda, quien la preside.
- El Ministro de Finanzas Públicas.
- Un representante de la Asociación Nacional de Construcción de Vivienda, -ANACOVI-.
- Un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, -FENACOVI. R.L.-
- Un representante por las entidades intermediarias financieras.
- El Secretario General de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, -SEGEPLAN-.
- Un representante del Instituto de Fomento Municipal, -INFOM-.

En ausencia de los Ministros de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y Vivienda y Finanzas Públicas, deben asistir a las sesiones los Viceministros que se designen para tal efecto. Para el caso de los representantes, deben designarse suplentes utilizando sus propias reglas para la elección o designación que corresponda."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 30 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 30. Del destino de los recursos. Los recursos proporcionados por el Fondo Guatemalteco para la Vivienda, por medio

de las empujadas intermedias, deben ser utilizados por los beneficiarios, exclusivamente para financiar soluciones habitacionales.

Para el debido cumplimiento del presente artículo, las diferentes soluciones habitacionales que puedan ser objeto de financiamiento son las siguientes:

- a) Adquisición de lote con o sin servicios básicos.
- b) Construcción o adquisición de vivienda.
- c) Mejoramiento, ampliación y reparación de vivienda, y.
- d) Introducción de servicios básicos de apoyo a la vivienda.

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 31. De los grupos asociativos de gestión de soluciones habitacionales. Con el objeto de tener acceso a una solución habitacional, las personas individuales en situación de pobreza o extrema pobreza pueden organizarse en grupos asociativos, que gozan de personalidad jurídica de acuerdo a la presente ley.

Los grupos asociativos a que se refiera el presente artículo, pueden constituirse mediante acta levantada por el Alcalde Municipal o por Acta Notarial, y deben cumplir con las disposiciones que de manera específica se les atribuya en el reglamento respectivo.

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 32 del Decreto 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 32. Del apoyo de las Instituciones del Estado. Todas las instituciones del Estado, de acuerdo con sus políticas, deben apoyar preferencialmente los programas de vivienda que promueva el Fondo Guatemalteco para la Vivienda.

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, y se le adiciona un nuevo capítulo, los cuales quedan así:

**CAPITULO III
DE LOS CREDITOS PARA VIVIENDA**

Artículo 33. De los créditos para vivienda. Los créditos hipotecarios de mediano y largo plazo para compra de solución habitacional para familias de menores ingresos, las cédulas hipotecarias y cualquier otro título o documento que exprese una garantía hipotecaria para vivienda, pueden ser garantizados por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por garantía de pago que emitan las compañías aseguradoras o afianzadoras legalmente autorizadas, siempre y cuando tales entidades estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Los créditos, documentos o títulos a que se refiere el presente artículo están sujetos al monto mínimo del patrimonio requerido a las instituciones bancarias, conforme a la ley de la materia, y gozan de los mismos derechos y privilegios fiscales que la ley confiere a los créditos, préstamos o cédulas hipotecarias que cuentan con el seguro hipotecario del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, exceptuando la garantía ilimitada del Estado.

ARTICULO 9: El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Arabella Castro Quinones
ARABELLA CASTRO QUINONES
PRESIDENTA

Javier Castellanos de León
JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

Cesar Fortuny Ardon
CESAR FORTUNY ARDON
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLICARSE Y CUMPLASE

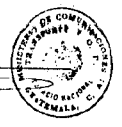
Arzu Trigueros
ARZU TRIGUEROS



Juan Mauricio Warratz
JUAN MAURICIO WARRATZ
MINISTRO DE ECONOMIA



Fritz García Gallón
FRITZ GARCÍA GALLÓN
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas



DECRETO NUMERO 75-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es previsible que el proceso de reintegración de los guatemaltecos desarraigados tanto fuera como dentro del territorio nacional, dure varios años, por lo que se hace necesario emitir una ley adecuada que agilice la obtención de documentos que permitan su identificación y acrediten los actos concernientes a su estado civil.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del gobierno de la República de Guatemala, tramitar en forma ágil la documentación completa de los refugiados en países extranjeros que retornen al país, conforme el compromiso adquirido en el numeral 7 de la Carta de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y que también lo es el suministro de documentación personal de la población desarraigada, a fin de que todos puedan tener acceso a los servicios básicos y al pleno ejercicio de sus derechos civiles y ciudadanos. (Acuerdos del 8 de octubre de 1992 con las Comisiones Permanentes de Refugiados y Acuerdo para el Resentamiento de las poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, del 17 de Junio de 1994 con la URRG).

CONSIDERANDO:

Que las leyes ordinarias y especiales vigentes para resolver estos problemas, no regulan en su totalidad la problemática existente, por lo que es necesario emitir de urgencia una nueva ley, que modifique las primeras y sustituya a las segundas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

"LEY TEMPORAL ESPECIAL DE DOCUMENTACION PERSONAL"

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1: CONCEPTOS FUNDAMENTALES. Para los efectos de esta ley, se entiende por guatemaltecos en condiciones de:

- A) POBLACION DESARRAIGADA: Al conjunto de personas que por motivos relacionados con el enfrentamiento armado, salieron de sus lugares habituales de residencia y se asentaron en otro sitio en el exterior o interior de Guatemala, quedando incluidos en esta definición los refugiados, repatriados, retornados, desplazados externos e internos, tanto dispersos como agrupados y las comunidades de población en resistencia.
- B) DESARRAIGADO: La persona individual que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el inciso anterior.
- C) REFUGIADO: La persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos relacionados con el conflicto armado, pertenecer a un grupo social u opinión política, se encuentre fuera del país, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del gobierno de Guatemala, y hallándose en consecuencia de tales acontecimientos, fuera del territorio guatemalteco, no pueda o no quiera regresar a él. También se considera refugiada la persona desplazada en otro país, necesitada de protección y asistencia que ha huido de Guatemala porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.